Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social
Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta Baja - 28010
Teléfono: 914931977
Fax: 914931956
34002650

NIG: 28.079.00.4-2019/0019627

Procedimiento Recurso de Suplicación 282/2021

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid Procedimiento Ordinario 424/2019 **Materia**: Materias laborales individuales

Sentencia número: 647 /2021

D

Ilmos/as. Sres/as.

D./Dña. JUAN MIGUEL TORRES ANDRES
D./Dña. MARIA DEL ROSARIO GARCIA ALVAREZ
D./Dña. ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO

En la Villa de Madrid, a treinta de junio de dos mil veintiuno, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 282/2021, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, contra la sentencia dictada en 11 de diciembre de 2.020 por el Juzgado de lo Social núm. 30 de los de MADRID, en los autos núm. 424/19, seguidos a

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09449098619868621809 46

instancia de DOÑA [redacted], contra las empresas AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, ARJE FORMACION, S.L. y SANTAGADEA GESTION AOSSA, S.A., sobre reconocimiento de derecho -cesión ilegal de mano de obra-, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. Don JUAN MIGUEL TORRES ANDRES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la parte actora contra la demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- D.ª [redacted] viene prestando sus servicios como profesora de música de la Escuela de violín del Ayuntamiento de las Rozas desde el 01.04.07, con jornada de 23 horas semanales, percibiendo un salario mensual de 1.980 euros , incluida parte proporcional de la paga extraordinaria. Desde el 01.01.15 disfruta de reducción de jornada, realizando 20 horas semanales, con la correspondiente reducción de salario.

(Hechos no controvertidos)

SEGUNDO.- En fecha 30.01.15 se dictó por el juzgado de lo social nº 13 de Madrid sentencia en el procedimiento 989/13, en la que se estimó la demanda interpuesta por D. ª [redacted], contra el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid y se declaró el carácter de fijo discontinuo con el Ayuntamiento, condenando también a la empresa ARJE FORMACIÓN pasar por la anterior declaración. En dicha Sentencia se recoge en el Hecho Probado Séptimo:

"La actora inició descanso por maternidad el 13.08.14, por lo que el 27.11.14 comunicó al Ayuntamiento que el día 3 de diciembre de 2.014 me reincorporaré a mi puesto de trabajo de profesora de violín…."

Esta Sentencia fue confirmada por la Sentencia del TSJ de Madrid348/16 de 18.04.17, obrante a folios 1337 a 1.354, cuyo contenido se tiene íntegramente por reproducido.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Las Rozas adjudicó la prestación del servicio de promoción de la cultura, garantizando el adecuado funcionamiento de la Escuela de Música y Danza, a la empresa ARJE FORMACIÓN en fecha 31.07.14. La empresa ARJE FORMACIÓN envió el 12.08.14 correo electrónico a D. ª [redacted] adjuntando copia del contrato laboral, y ésta contestó que se encontraba de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09449098619868621809 46

baja por su reciente maternidad, por lo que el 27.11.14 la citada empresa, le confirmó su contratación a partir del segundo trimestre del curso.

(Según Hecho Probado noveno de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social 13 en el Procedimiento 989/13)

CUARTO.- D.ª [redacted]*, suscribió contrato de trabajo temporal con la empresa ARJE FORMACIÓN para prestar servicios como profesora de violín en la Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de Las Rozas en fecha 01.01.15. (Folios 1216 a 1220)*

CUARTO.- En marzo de 2.019 se adjudica el servicio de asistencia y formación en música y danza del Ayuntamiento de Las Rozas a la empresa SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA S.A., según contrato suscrito el 19.03.19 iniciando su actividad el 20.03.19.

La empresa SANTAGAEA envió comunicación a D. ª [redacted] *de fecha 20.03.19, comunicando que a partir del 20.03.19 la empresa se subrogaría en su posición de empleadora de la misma como nueva gestora del servicio adjudicado. (Folio 15)*

QUINTO.- Según acredita el informe de la Inspección de Trabajo obrante a Folios 37 a 40, cuyo contenido se tiene íntegramente por reproducido:

La Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de las Rozas, cuenta con personal propio y personal externo.

El funcionamiento de la Escuela está íntegramente programado y desarrollado por la dirección de la escuela, sin intervención directa de las empresas externas. La programación de las clases, las actividades y cualquier otra actuación de la escuela se organiza desde la dirección interna de la empresa, organizando el trabajo, las clases, horarios y actividades tanto del personal propio del

Ayuntamiento, como del externo en función delas necesidades existentes.

El personal externo del a Escuela presta servicios en igual régimen que el personal propio del Ayuntamiento, bajo la dirección y organización de la Escuela, para los alumnos facilitados por la Escuela, con material propio de la Escuela puesto a disposición de los profesores, con los horarios y para las actividades programadas por la Escuela sin intervención alguna de las empresas externas en las que los trabajadores constan dados de alta.

La actividad de D. ª [redacted] *se desarrolla bajo la dirección, control y organización de la dirección dela escuela sin intervención directa de las empresas interpuestas, prestando el servicio en el centro de trabajo de la Escuela del Ayuntamiento, con materiales facilitados por ésta y para los alumnos que están concertados, sin que conste intervención alguna de las empresas externas en la gestión del servicio, más allá de la mera puesta a disposición de trabajadores. Las empresas no actúan en relación a la actora como una auténtica contrata, sino que meramente se pone a disposición de la Escuela de Música a la referida trabajadora, enemas carada y con apariencia de legalidad mediante la existencia de contrato administrativo de adjudicación por el Ayuntamiento.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09449098619868621809 46

SEXTO.- El 08.02.19 se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC, el acto de conciliación se celebró el 01.03.19 sin efecto. (Folio 8)".

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que debo de DESETIMAR la excepción de falta de acción y ESTIMAR la demanda interpuesta por D.ª [redacted] *contra AYUNTAMENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA y ARJE FORAMCIÓN S.L., DECLARO la cesión ilegal de mano de obra de la empresas demandadas de D. ª* [redacted]*. Asimismo, DECLARO que mantiene una relación laboral de carácter indefinido no fija discontinua con categoría de Profesora de violín de la Escuela Municipal de Música y Danza del ayuntamiento de Las Rozas.".*

CUARTO: Frente a dicha sentencia, se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 07/04/2021, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 16/06/2021, señalándose el día 29/06/2021 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, dictada en proceso ordinario, tras acoger la demanda que rige estas actuaciones, dirigida -como empresas- contra el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid y las mercantiles Arjé Formación, S.L. y Santagadea Gestión Aossa, S.A., declaró la existencia de "*cesión ilegal de mano de obra de las empresas demandadas"* en la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09449098619868621809 46

persona de la actora, así como que ésta *"mantiene una relación laboral de carácter indefinido no fija discontinua con categoría de Profesora de violín de la Escuela Municipal de Música y Danza del ayuntamiento de Las Rozas"*, reconociéndole una antigüedad de 1 de abril de 2.007.

SEGUNDO.- Recurre en suplicación la Corporación municipal traída al proceso instrumentando un único motivo, con adecuado encaje procesal y ordenado al examen del derecho aplicado en la resolución combatida, en el que denuncia la infracción, sin mayores precisiones, de los artículos 42 y 43 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.015, de 23 de octubre, cuyos mandatos coinciden los de los mismos preceptos del previgente texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo. En suma, no ataca la versión judicial de los hechos, que, por ende, permanece inalterada. El recurso ha sido impugnado por la parte actora.

TERCERO.- Antes de comenzar, indicar que idéntica problemática a la actual ha sido abordada en diversas ocasiones por este Tribunal, y siempre -debido a la claridad de lo acontecido- en sentido contrario a la tesis que defiende el Ayuntamiento recurrente. En tal sentido, reseñar las sentencias de la Sección Tercera de esta Sala de 17 de noviembre de 2.020 y 16 de marzo de 2.021 (recursos números 541/20 y 154/21, respectivamente), Cuarta de 4 de febrero de 2.021 (recurso nº 551/20) y Segunda de 24 de febrero de 2.021 (recurso nº 865/20), la mayoría de ellas firmes, por lo que obvias razones de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley conducen a aplicar los mismos criterios sentados en ellas, máxime cuando no se aduce ninguna razón de peso que aconseje su cambio.

CUARTO.- Las razones por las que la Juez a quo estimó las pretensiones actoras, basadas, sobre todo, en el hecho probado quinto de su sentencia, que, insistimos, no es impugnado y resulta altamente esclarecedor, por no decir abrumador, lucen en el fundamento cuarto de la misma, siendo éstas: *"(…) La carga de probar la cesión ilegal de la trabajadora le corresponde a la parte actora, y de la valoración conjunta de la misma, quedan acreditados los Hechos Probados de la Sentencia, de los que se deduce la clara existencia de cesión ilegal de la trabajadora entre las empresas demandadas y el Ayuntamiento de Las Rozas. Según acredita el informe de la Inspección de Trabajo, que resulta claro y contundente, corroborado por la prueba documental obrante en las actuaciones y la testifical practicada en la persona de un compañero de la actora, personal laboral del Ayuntamiento: La Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de las Rozas, cuenta con personal propio y personal externo. El funcionamiento de la Escuela está íntegramente programado y desarrollado por la dirección de la escuela, sin intervención directa de las empresas externas. La programación de las clases, las actividades y* ***cualquier otra actuación de la escuela se organiza desde la dirección interna de la empresa, organizando el trabajo, las clases, horarios y actividades tanto del personal propio del Ayuntamiento, como del externo*** *en función de las necesidades existentes.* ***El personal externo de la Escuela presta servicios en igual régimen que el personal propio del Ayuntamiento, bajo la dirección y organización de la Escuela****, para los alumnos facilitados por la Escuela, con material propio de la Escuela puesto a disposición de los profesores, con los horarios y para las actividades programadas por la Escuela* ***sin***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09449098619868621809 46

Administración de Justicia

intervención alguna de las empresas externas en las que los trabajadores constan dados de alta*"*, a lo que, a renglón seguido, añade que la actividad de la demandante: *"(...) se desarrolla bajo la dirección, control y organización de la dirección de la escuela sin intervención directa de las empresas interpuestas, prestando el servicio en el centro de trabajo de la Escuela del Ayuntamiento, con materiales facilitados por ésta y para los alumnos que están concertados, sin que conste intervención alguna de las empresas externas en la gestión del servicio, más allá de la mera puesta a disposición de trabajadores.* ***Las empresas no actúan en relación a la actora como una auténtica contrata, sino que meramente se pone a disposición de la Escuela de Música a la referida trabajadora****, enmascarada y con apariencia de legalidad mediante la existencia de contrato administrativo de adjudicación por el Ayuntamiento. Por todo lo expuesto, procede la declaración de cesión ilegal de la trabajadora con las consecuencias previstas en el artículo 43.4 del Estatuto de los Trabajadores: '(...)'. Debe reconocerse a D.ª (...) la condición de trabajadora no fija discontinua en el Ayuntamiento de Las Rozas, con la antigüedad de 01.04.07, fecha del de inicio de la relación laboral con el Ayuntamiento de Las Rozas, como profesora de violín de la Escuela de Música y Danza"* (los énfasis son nuestros), criterios que el Tribunal no puede sino compartir plenamente.

QUINTO.- Consciente de ello, el recurrente se limita a hacer supuesto de la cuestión, para lo que parte de presupuestos fácticos carentes de reflejo en la versión judicial de lo sucedido y, a su vez, de valoraciones que tampoco se deducen de ella e, incluso, contradicen abiertamente las de la Juez de instancia, intentando, así, sentar conclusiones jurídicas dispares de las alcanzadas por ésta, lo que no es asumible. Como expresa la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2.007 (recurso nº 2.871/00): *"(...) Tal planteamiento incide en el vicio casacional de hacer supuesto de la cuestión. Así, en el desarrollo argumental del motivo la parte recurrente se basa en conclusiones fácticas distintas de las alcanzadas por el Tribunal de apelación, y elude otras que son desfavorables a sus tesis, exponiendo su propia, parcial e interesada valoración probatoria. Incurre, se insiste, en el defecto casacional de la petición de principio, que consiste en partir de un supuesto fáctico contrario al proclamado por la sentencia recurrida (SSTS 20 de febrero de 1992, 12 de noviembre de 1992, 29 de diciembre de 1998, 5 de julio de 2000, entre otras muchas), o, lo que es lo mismo, no respetar los hechos probados y las determinaciones de carácter eminentemente fáctico que pertenecen al ámbito sentenciador de la instancia (SSTS 15 de noviembre de 1995 y 24 de marzo de 1995) o, también, soslayar los hechos probados para, a partir de una construcción propia y unilateral, extraer consecuencias jurídicas en oposición a lo resuelto de conformidad con aquellos (SSTS 25 de febrero de 1995, 30 de mayo de 1995 y 14 de julio de 1.997), todo ello sin haber desvirtuado previamente la base fáctica de la sentencia recurrida por la vía casacional adecuada, con cita de norma de valoración de prueba que contenga regla legal tasada, y que se considere como infringida, con exposición de la nueva resultancia probatoria (SSTS 6 de mayo de 1997, 1 de marzo de 1999, 26 de abril de 2000 y 2 de marzo de 2001"*.

SEXTO.- Dicho esto, recordar que el apartado 1 del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores dispone: *"La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan*", mientras que el siguiente prevé:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **09449098619868621809 46**

"En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario". Por su parte, el 3 establece: "*Los empresarios, cedente y cesionario, que infrinjan lo señalado en los apartados anteriores responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos*" y, por último, el apartado 4 prescribe: "*Los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tendrán derecho a adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o cesionaria. Los derechos y obligaciones del trabajador de la empresa cesionaria serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal*".

SEPTIMO.- Abundando en ello, traer ahora a colación la jurisprudencia interpretativa del fenómeno sometido a nuestra consideración, de la que, como exponente, citaremos la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2.001, dictada en función unificadora, a cuyo tenor: *"(...) El problema más importante de delimitación del supuesto del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores se produce en relación con las contratas, cuya licitud reconoce el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores. Cuando la contrata se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, no es fácil diferenciarla de la cesión, lo que se agrava porque en la práctica se recurre a las contratas como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer en las circunstancias de cada caso el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos, la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (sentencia de 7 de marzo de 1988), el ejercicio de poderes empresariales (sentencias de 12 de septiembre de 1988, 16 de febrero de 1989, 17 de enero de 1991 y 19 de enero de 1994) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva...)".*

OCTAVO.- Más adelante, sienta: *"(...) Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16 de febrero de 1989 estableció que la cesión puede tener lugar 'aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta' y la sentencia de 19 de enero de 1994 establece que,* ***aunque***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **09449098619868621809 46**

Administración de Justicia

se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización 'no se ha puesto en juego', limitándose su actividad al 'suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo' a la empresa arrendataria*"* (las negritas también son nuestras), criterios a los que debemos estar.

NOVENO.- Así las cosas, resulta evidente que de lo acreditado en autos lo que se desprende meridianamente es que las mercantiles que han actuado, o continúan haciéndolo, como empleadoras formales de la trabajadora, quienes, por cierto, no asistieron al juicio, no han ejercido nunca las funciones propias de su condición empresarial, labores que, en realidad, asumió en todo momento el Ayuntamiento codemandado. En otras palabras, en lo que atañe a la prestación laboral de servicios que la actora viene realizando como Profesora de música desde el 1 de abril de 2.007 en la Escuela Municipal de Música y Danza, no se ha demostrado que desde la posición subjetiva como empresa de esas dos sociedades la misma incluyese lo que son manifestaciones o expresiones comunes de dicha condición jurídica, tales como un contacto más o menos frecuente con la demandante, siquiera a través del correo electrónico; la impartición de órdenes e instrucciones en punto al desempeño del puesto de trabajo que ocupa; la existencia, al menos, de un coordinador o coordinadora en comunicación directa con los responsables municipales de la referida Escuela para la buena marcha del servicio contratado; o bien, la participación en acciones formativas en orden a la actualización de conocimientos, entre otras muestras de la realidad de una relación laboral ordinaria. En realidad, lo único que se extrae de la sentencia de instancia es que se trata de una trabajadora más al servicio del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de suerte que está plenamente encuadrada en el ámbito de organización y dirección -en suma, rector- de éste, cuyo poder nunca han puesto en práctica las contratistas pese a su posición de empleadoras formales. Estamos, pues, ante una patente dejación de funciones como empresarios y, por ende, ante un paradigma de cesión ilegal de mano de obra, pues debido a la necesidad de personal que presenta quien hoy recurre las adjudicatarias del servicio de promoción de la cultura objeto de contratación administrativa se han limitado a proporcionarle la fuerza de trabajo de la actora y otros profesores para paliar tal déficit, y esto no es un supuesto de externalización o gestión indirecta de servicios, sino de prestamismo laboral.

DECIMO.- Como expone la sentencia firme de la Sección Segunda de esta Sala de 24 de febrero de 2.021, antes citada, referida a igual controversia material: *"(...) concurren las condiciones prescritas en el artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores para entender que existe una puesta a disposición de la trabajadora, puesto que el objeto de la prestación contractual entre la subcontratista y la cesionaria (el Ayuntamiento) es coincidente con el contenido de la prestación laboral de la trabajadora, sin adicionar ningún elemento sustancial adicional. El hecho de que la selección de los trabajadores, su formación inicial o la gestión de los contratos laborales, altas en Seguridad Social y demás vicisitudes se lleve a cabo por la empresa cedente no significa que el contrato entre empresa principal y contratista no haya de calificarse como de puesta a disposición, como es propio de las empresas de trabajo temporal (que asumen ese tipo de gestiones), puesto que lo relevante es que la prestación que ofrece la empresa a su cliente sea la puesta a disposición del trabajador para que se integre*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **09449098619868621809 46**

en su organización productiva, como aquí sucede. Y careciendo de autorización administrativa que preste cobertura a la puesta a disposición, que además se lleva a cabo en un actividad permanente de la usuaria y por tanto fuera de los supuestos lícitos del artículo 6 de la Ley 14/1994, estamos ante una cesión ilegal con las consecuencias previstas en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, tal y como ha establecido la sentencia de instancia".

UNDECIMO.- En conclusión: el motivo se desestima y, con él, el recurso en su integridad, con imposición de las costas causadas al Ayuntamiento recurrente.

F A L L A M O S

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, contra la sentencia dictada en 11 de diciembre de 2.020 por el Juzgado de lo Social núm. 30 de los de MADRID, en los autos núm. 424/19, seguidos a instancia de DOÑA [redacted], contra las empresas AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, ARJE FORMACION, S.L. y SANTAGADEA GESTION
AOSSA, S.A., sobre reconocimiento de derecho -cesión ilegal de mano de obra- y, en su consecuencia, debemos confirmar, como confirmamos, en su integridad la resolución judicial recurrida. Se imponen las costas causadas a la Corporación municipal recurrente, que incluirán la minuta de honorarios del Letrado impugnante, que la Sala fija en 600 euros (SEISCIENTOS EUROS).

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09449098619868621809 46

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826-0000-00-0282-21 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos nº 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: 2826-0000-00-0282-21.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09449098619868621809 46

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia firmado electrónicamente por JUAN MIGUEL TORRES ANDRES (PSE), ROSARIO GARCIA ALVAREZ, ISIDRO M. SAIZ DE MARCO